

26
AÑO XV, SERIE II, n° 68

1927, mar

REVISTA
DE
CIENCIAS ECONOMICAS

PUBLICACION DE LA FACULTAD DE CIENCIAS ECONOMICAS
CENTRO DE ESTUDIANTES Y COLEGIO
DE GRADUADOS

DIRECTORES

Ing. F. Pedro Marotta
Por la Facultad

Enrique Julio Ferrarazzo
Por el Centro de Estudiantes

Adelino Galeotti
Por el Centro de Estudiantes

REDACTORES

Dr. Guillermo Garbarini Islas

Dr. Alfredo S. Gialdini
Por la Facultad

Jacinto González
Por el Centro de Estudiantes

Salvador Russo
Por el Centro de Estudiantes

ADMINISTRADOR

Juan C. Chamorro

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE CHARCAS, 1835
BUENOS AIRES

La Dirección no se responsabiliza de las afirmaciones, los juicios y las doctrinas que aparezcan en esta Revista, en trabajos suscritos por sus redactores o colaboradores.

La acción obrera ⁽¹⁾

POR

ENRIQUE JULIO FERRARAZZO

CAPITULO III

LA ACCION OBRERA EN EL CONGRESO ARGENTINO — 1904-1907

SUMARIO. — I. El problema obrero en las Cámaras. — II. Proyecto de ley Nacional del Trabajo. — III. Descanso dominical. — IV. Trabajo de las mujeres y de los niños. — V. Accidentes del trabajo. — VI. Jornada de ocho horas. — VII. Reglamentación del trabajo en los talleres del Estado. — VIII. Departamento Nacional del Trabajo. Su creación. — IX. Departamento Nacional del Trabajo. Su organización. — X. Represión de las huelgas en los servicios públicos.

I—EL PROBLEMA OBRERO EN LAS CAMARAS

Las normas legales — en general — es el lenguaje inventado por los hombres, que viven en sociedad, para entenderse en sus relaciones económicas. La vida de producción de las sociedades, en las distintas épocas de la historia, origina relaciones e intercambios traducidos en “hechos económicos”; esos hechos dan nacimiento, en cada una de las sociedades o pueblos, a un derecho,

(1) Ver número anterior.

a normas legales que regulan y facilitan la vida, en común, de los hombres, de acuerdo a la ideología de los mismos.

Esas normas legales se refieren también al obrero en si mismo y en sus relaciones como tal. Los poderes públicos instituidos en cada sociedad toman los hechos económicos y determinan su ropaje jurídico.

Ese proceso de nacimiento y formación del hecho económico llamado "**problema obrero**", su determinación nítida como fenómeno social constante y con características propias, la revelación de sus necesidades y modalidades carentes de reglas jurídicas apropiadas, y su influencia, en toda forma, en la sociedad argentina, ha tenido una repercusión intensa en las Cámaras de Senadores y Diputados de la Nación, determinando actos que revelan la acción y reacción de los elementos imperantes — en las distintas épocas — sobre el derecho escrito, para readaptarlo a las nuevas sinuosidades que presentaba la superficie de la nueva sociedad.

El obrero argentino sintió nuevas necesidades basadas en los cambios operados en los métodos de producción. Sus relaciones sociales variaron: se asoció. Intervino individual o colectivamente en la vida económica y política del país. Creó su derecho al producir nuevos hechos de los cuales él era el sujeto o parte del sujeto ideal, y evidenció — con sus actos, que no encuadraban dentro de los códigos en vigencia — la necesidad de crear nuevas normas legales escritas que reglamentaran las nuevas relaciones sociales. Era el problema obrero que tenía que resolver las Cámaras del Congreso Argentino al comienzo del siglo XX, problema que se había evidenciado después de una gestación de veinte años, a partir de los primeros movimientos obreros ocurridos en 1880.

II—PROYECTO DE LEY NACIONAL DEL TRABAJO

En mayo 6 de 1904 el Poder Ejecutivo Nacional — presidido por Julio A. Roca — se dirigió al Congreso de la Nación, por intermedio de su ministro Joaquín V. González, elevando un proyecto de ley nacional del trabajo. Sesión de mayo 9 de 1904, D. de S. de D., t. 1o., p. 69. Es un verdadero código del trabajo compuesto por 466 artículos que constituyen 14 títulos, con los correspondientes subtítulos, que se expresan a continuación:

Título I: Disposiciones preliminares y generales — artículo 1 al 4. **Título II:** De los extranjeros — artículos 5 al 20. **Título III:** El contrato de trabajo — artículos 21 al 57. Comprendía los si-

güientes subtítulos: a) Naturaleza y condiciones del contrato. b) Del salario y su pago. c) Obligaciones de los patrones y obreros. d) Duración y extinción del contrato. e) Beneficios y privilegios especiales de los obreros. **Título IV:** De los intermediarios en el contrato de trabajo — artículos 58 al 88. Que comprendía los siguientes subtítulos: a) Disposiciones generales. b) De los agentes intermediarios en particular. Este último subtítulo se dividía en los siguientes puntos: 1) De las agencias privadas. 2) De los centros gremiales de colocaciones. 3) Agencias gratuitas del Estado. **Título V:** Accidentes del trabajo — artículos 89 al 122. Que comprendía los siguientes subtítulos: a) Responsabilidad civil. b) De los seguros contra accidentes. c) Procedimiento. **Título VI:** Duración y suspensión del trabajo — artículos 123 al 164. Que comprendía los siguientes subtítulos: a) Jornada de trabajo. b) Días festivos. c) Descanso hebdomadario. **Título VII:** Trabajo a domicilio e industrias domésticas — artículos 165 al 177. **Título VIII:** Trabajo de los menores y de las mujeres — artículos 178 al 234. Que comprendía los siguientes subtítulos: a) Disposiciones generales, edad de admisión, jornada de trabajo. b) Trabajo nocturno, descanso semanal, profesiones ambulantes. c) Vigilancia de los menores. d) Condiciones higiénicas y de seguridad. e) Penalidad. **Título IX:** Contrato de aprendizaje — artículos 235 al 255. **Título X:** Del trabajo de los indios — artículos 256 al 284. Que comprendía los siguientes subtítulos: a) Del personal civil de los indios. b) Deberes de los patrones. c) De la protección y defensa de los indios. **Título XI:** Condiciones de higiene y seguridad de la ejecución del trabajo — artículos 285 al 382. Que comprendía los siguientes subtítulos: a) Disposiciones generales. Este subtítulo se subdividía en los siguientes números: 1) Condiciones de higiene. 2) Condiciones de seguridad. 3) Establecimientos insalubres, peligrosos e incómodos. Que se subdividía en: 1) Disposiciones relativas a la vecindad. 2) Disposiciones relativas a los obreros. 3) Disposiciones transitorias. 4) Provisiones especiales. Que se subdividía en: 1) Panaderías y molinos. 2) Manufacturas de tabaco. 3) Lavaderos y talleres de planchado. 4) Fábricas de fósforo. 5) Talleres para azogado de espejos. 6) Industrias textiles. 7) Fábricas de vidrio. 8) Disposiciones complementarias y penales. **Título XII:** Asociaciones industriales y obreras — artículos 383 al 414. Que comprendía las siguientes subdivisiones: a) Sus caracteres y modos de constituirse. b) Privilegios, derechos y deberes. c) De las fundaciones de instrucción, progreso industrial y auxilio de obreros. d) Orden público y penalidad. **Título XIII:** Autoridades administrativas — artículos 415 al

437. Que comprendía los siguientes subtítulos: a) De la Junta Nacional. b) De la inspección del trabajo. **Título XIV:** De los tribunales de conciliación y arbitraje — artículos 438 al 466. Que comprendía los siguientes subtítulos: a) Disposiciones generales. b) Consejos de conciliación. c) De la Corte Central de Arbitraje. d) Forma y ejecución de los fallos de la Corte.

Pero si el articulado del proyecto es interesante y completo, no lo es menos el mensaje que sustenta al mismo. El Poder Ejecutivo cumplía de esta manera la promesa, que había hecho al Congreso, de estudiar la situación de las clases trabajadoras del país y la preparación de un proyecto de ley que hiciera desaparecer las agitaciones producidas en los gremios. Esa promesa la había hecho a raíz de los movimientos obreros de noviembre de 1902 que motivó el establecimiento del estado de sitio.

De su prolijo estudio el Poder Ejecutivo llegó a la conclusión de que el Congreso debía ocuparse del problema que tenía como eje a los "gremios". Estos gremios obreros aumentaban y se organizaban paralelamente con el desarrollo de las industrias, movimiento comercial interno e internacional y el progreso de los grandes centros urbanos que acumulaban en su seno las fuerzas fabriles originarias de estos fenómenos de la vida colectiva.

El Poder Ejecutivo había tomado en cuenta las iniciativas producidas en el Congreso, asociaciones benéficas o profesionales y las solicitudes individuales y colectivas que se referían a puntos aislados de este gran problema, los había complementado, reunido, sistematizado, dándole la unidad orgánica propia de todos los códigos.

El Poder Ejecutivo sostenía la tesis de la codificación de las leyes obreras — de acuerdo con la mayoría de los autores. — por cuanto creía que el proceso experimental de su formación había terminado.

Para llenar su finalidad había considerado — también — las legislaciones de los otros países. Como el mismo lo decía, si alguna novedad tenía el proyecto, esta sería la de una mayor delimitación de ciertos preceptos establecidos en otras leyes y acaso el de constituir el primer ensayo de esa codificación general y amplia de todas las leyes parciales e incompletas dictadas hasta ese entonces por otras naciones, si bien limitada por los caracteres propios de nuestra sociabilidad y de nuestra legislación en otros órdenes, en particular la de los códigos comunes vigentes.

En su capítulo segundo el mensaje del Poder Ejecutivo sostenía la "oportunidad" del proyecto de ley nacional del trabajo para evitar las molestias y peligros de las agitaciones obreras que recrude-

cieron en el año 1902, a pesar de que las primeras huelgas o reclamaciones colectivas de los obreros se produjeron en 1880. El Poder Ejecutivo decía que la multiplicación de la industria, su difusión en todo el país, los progresos técnicos en ellas realizados, la enorme masa de sus productos lanzados al mercado en la lucha de la competencia y de la influencia, las grandes cantidades de obreros ocupados en ellas en condiciones tales que afectaban las leyes de la higiene pública y colectiva, al mismo tiempo que las de conservación social, habían revelado los mismos fenómenos que en otros países productores, y esas fuerzas de trabajo y de producción, habían adoptado, al impulso de ideas de afuera, los mismos medios de asistencia, de ayuda y defensa recíproca en sus intereses gremiales o en las condiciones materiales de la vida.

Por otra parte el gobierno debía propender por todos los medios a aumentar la población del país cumpliendo con uno de los principios constitucionales aceptados. Nuestra carta política traía disposiciones expresas sobre inmigración, porque había tenido en cuenta sus beneficios y su importancia dentro de nuestra sociedad.

En favor de la tesis intervencionista de parte del Estado en los conflictos ocurridos entre los dadores y tomadores de trabajo, el Poder Ejecutivo traía a colación el ejemplo de las naciones extranjeras, la evolución de la industria, la personalidad del obrero, la insuficiencia de las leyes comunes que han seguido la tradición legislativa romana. El Poder Ejecutivo decía expresamente que se había legislado sobre cosas consideradas como bienes existentes, pero nó sobre los hechos y los elementos constitutivos de la industria que lo han producido, ni sobre el empleo de las fuerzas humanas concurrentes a su creación.

Esta forma de encarar la legislación de estos hechos sociales estaba considerada implícitamente en la Constitución Nacional al determinar los principios generales sobre comercio, industria y cualquier otra manifestación económica de la sociedad argentina.

Pero la Constitución Nacional permitía el "advenimiento de las ideas y las doctrinas sociales y políticas más nuevas", no ocurría lo mismo con el Código Civil que obstruía las nuevas formas legales conjuntamente con los complicados y caprichosos códigos procesales que impedían a los trabajadores obtener la justicia de acuerdo a su derecho.

El Poder Ejecutivo sintetizaba su pensamiento sobre el Código Civil en el siguiente párrafo: Examinadas con honda atención todas las secciones del Código Civil en las cuales ha estatuído sobre obligaciones, hechos, actos jurídicos, contratos, se llega a la conclusión de

que por abundancia de reglas generales, sin la presencia de los casos, y por indeterminación, falta de exactitud y referencia directa a los mismos, la vida de taller, de la fábrica, de la grande industria del día, no tiene en sus disposiciones una norma precisa, y ante la regla de aplicación de las leyes, según las constancias de autos o los antecedentes del proceso, todas las formas y modos de ejecución del contrato de trabajo, que no son los que nominativa y restrictivamente se denominan alquiler de servicios o de otras, escapan a su previsión y a su aplicación por los jueces, y lo propio puede decirse de la responsabilidad por el daño que causa el accidente, pues en todo el conjunto de reglas, de admirable previsión doctrinal y abstracta no encuentra el juez en el conflicto el precepto claro y distinto que rijan la materialidad y la realidad del hecho o caso producido.

La crítica jurídica y la industria científica moderna separan netamente el alquiler de servicios o de obra — transmitido del derecho romano — del contrato de trabajo — producto de los nuevos hechos sociales. — La separación tiene su base en las transformaciones económicas que reveló en el obrero sus cualidades especiales que debían considerarse.

Como la relación jurídica es la reguladora del esfuerzo económico — decía el Poder Ejecutivo — es obra difícil la separación de los elementos moral y material del obrero, y esta separación, puramente ficticia, ha mantenido por tanto tiempo la posición jurídica del obrero en terreno falso, a punto de iniciar hoy la honda reacción que el mundo presencia. Pero ocurre que el obrero no vale lo que vale su trabajo; el trabajo es una cosa negociable y sujeta a las condiciones del mercado, pero hay que tener en cuenta la personalidad moral del obrero que influye grandemente “en el valor material del esfuerzo enagenado por un salario”. Pero — decía el Poder Ejecutivo — el obrero no es una máquina cuya potencia motriz es el vapor, el magnetismo, la gravitación o otro agente de fuerza calculable, sino que es una máquina cuya potencia motriz es un alma, la fuerza de este agente peculiar, como una cantidad indefinida, entra en todas las ecuaciones de los economistas políticos, sin su conocimiento, y falsea cada uno de sus resultados. Son las ideas que Ruskin vertió en su interesante obra “Unto this last”.

En lo que se refiere al radio de acción de la legislación obrera, el Poder Ejecutivo lo extendía al contrato de trabajo y a todas sus derivaciones en cuanto se referían a las formas jurídicas, condiciones de tiempo, lugar y modo en que se ejecuta el trabajo, y las personas que intervienen en él.

El objeto de la legislación obrera sería — principalmente — determinar las reglas jurídicas sobre los dos fines que el Poder Ejecutivo expresamente determinaba: a) Preservar la salud y vida del operario durante su trabajo, para garantía de la industria y del Estado, que se interesa en la conservación y progreso de las fuerzas productoras. b) Definir — en cuanto fuera posible — mediante prescripciones positivas, el grado de diligencia y de actividad de obreros y patrones, desde el punto de vista de la responsabilidad en que unos y otros incurren, los primeros por la inobservancia de los reglamentos del taller o la empresa, los segundos por la falta de ejecución de las medidas de higiene y seguridad que la ley pone a su cargo, como determinantes de la medida en que cuida de las personas del obrero que le sirve.

En general los obreros atacaron con brío este proyecto de código de leyes obreras. Así, por ejemplo, el número 17 de la Unión Obrera, agosto de 1904, publicó un extenso comentario del mismo bajo el título de “El proyecto de ley nacional del trabajo y la próxima reacción”.

Los obreros — mediante su prensa de gremio, autorizada — comienzan diciendo que la República Argentina presentaba en aquellos momentos todos los caracteres principales de la sociedad capitalista. El movimiento obrero, sintetizado en las continuas exigencias y reclamaciones del proletariado, ese estado de lucha entre el capital y el trabajo que en el informe que acompaña al proyecto de ley, el ministro González llama con razón “guerra pacífica”, no obedece a otras causas que a las condiciones económicas por las cuales atraviesa la República. Es por estas causas y para eliminar aquellas que determinan las agitaciones obreras, que el ministro González ha enviado al Congreso Nacional el proyecto de Ley Nacional del Trabajo.

El proyecto es una pirámide de legislación obrera — decían los obreros. — El título segundo del proyecto se denominaba “de los extranjeros”; los artículos comprendidos en este título, constituían, según ellos, una segunda ley de residencia aumentada y más odiosa, y — por consiguiente — inconstitucional, por estar en discrepancia con el artículo 25 de la Constitución Nacional.

El título tercero se refería al “contrato del trabajo” y tenía disposiciones malas — para los trabajadores — como la del artículo 46 que determina que “las empresas podrán imponer multas a los obreros”.

El título cuarto se refería a los “intermediarios en el contrato

de trabajo". Dentro de él su artículo 76, referente a los centros de colocación, fué tachado de reaccionario porque prohibía a estos centros, bajo pena de clausura, la propaganda contraria a la libertad de industria, comercio, de huelga, boycotts y otros movimientos contra determinada empresa.

Consideraban el título sexto, que trataba de la duración y suspensión del trabajo, como el más relumbrante y fascinador para los ingénuos; era la parte azucarada de la píldora amarga, llamada ley del trabajo. El artículo 124 fijaba la jornada de trabajo de los obreros adultos del sexo masculino en 48 horas semanales o sea 8 horas diarios, y 7 horas diarias a los jóvenes de 16 a 18 años salvo disposiciones especiales de la ley; este último agregado alarmó a los trabajadores. Los obreros tenían razón de dudar porque el ministro González, en el mensaje que acompañó ese proyecto, decía que en realidad éste no establecía la jornada de 8 horas para toda la industria, sino que la combinación de horarios en él ideados daría por resultado una escala variable y aplicable de diferente modo a situaciones diferentes. Las fórmulas que el proyecto aconsejaba, en lo que a la jornada de 8 horas se refiere, se hallaban redactadas de modo que podían ser substituídas fácilmente por otras, en caso de que los legisladores lo creyesen conveniente.

Reparaban en el artículo 146 que prohibía trabajar en seis días festivos del año: cuatro de índole religiosa y dos de índole patriótica. Que muchas disposiciones del título 11, referente a las condiciones y seguridad en la ejecución del trabajo, habían sido aprobadas desde tiempo atrás por la Municipalidad de la ciudad de Buenos Aires.

Dentro del título 12, referente a las asociaciones industriales y obreras, los trabajadores criticaban el artículo 398 que prohibía las huelgas o boycotts, ejercer coacción, etc., etc., con el objeto de decidir a los trabajadores a abandonar el trabajo. El artículo 399 que determinaba las sanciones correspondientes a lo prescripto en el artículo anterior. El artículo 408 que autorizaba al Poder Ejecutivo a disolver a las sociedades que realizasen entre los actos prohibidos el de tomar resoluciones colectivas contra la libertad del trabajo. El artículo 409 que facultaba a la autoridad policial a secuestrar y arrancar, de los parajes públicos, donde hubiesen sido fijados, todos los carteles, proclamas y anuncios de cualquier naturaleza, en el sentido del artículo anterior; igualmente podía disolver por la fuerza — si era necesario — a todo grupo o reunión de obreros huelguistas o de personas que se denominaran tales, que profirieran gritos

injuriosos o amenazas contra otras personas, sociedades, empresarios o patrones. El artículo 410 establecía las penas aplicables por la realización de los hechos enumerados en el artículo anterior.

Criticaban el artículo 411, en la parte que hacía pasible a cualquier sociedad obrera que, habiendo rehusado seguir los procedimientos del arbitraje, hiciera la huelga, culpable de atentado grave contra la libertad del comercio y del trabajo. La pena establecida era de 1 a 3 años de destierro.

El artículo 412, que autorizaba a la policía solicitar a cualquier juez de primera instancia en lo criminal la orden de allanamiento cuando tuviese conocimiento de la realización de reuniones de alguna sociedad o grupo de personas con el propósito de atentar, entre otras cosas, contra la libertad del trabajo. La orden de allanamiento se daría en el acto, con la cual se podía intimar la disolución y disolver tales reuniones.

El artículo 413 castigaba con la pena de arresto de 1 a 6 meses y multa de 50 a 200 pesos a los miembros de cualquier sociedad obrera que, adoptando o no las formas establecidas por esta ley para las de obreros y patrones, impusieran a sus asociados prohibiciones al ejercicio de sus derechos de trabajo o el ejercicio de sus derechos.

El artículo 414 consideraba un atentado contra la libertad de trabajo a toda incitación hechas por personas, ajenas al trabajo, a los obreros de cualquier empresa que se hallasen ocupados en condiciones satisfactorias y razonablemente justas, respecto de salarios, para que abandonasen en corporación el trabajo, etc.

El artículo 438 establecía que todos los conflictos entre obreros y patrones, sobre la ejecución del contrato de trabajo, etc., se resolverían por árbitro en el modo y forma que se establecía en ese mismo título. La redacción era exclusiva y excluyente.

El artículo 459 establecía que los fallos de la Corte Central de Arbitraje serían válidos por el término de 3 años, término demasiado largo. Las multas que se establecían por violación de los fallos comprendían también a los obreros, lo cual era considerado por éstos como una medida injusta.

Los trabajadores solo veían la hipocrecía, la mala fe y el propósito profundamente reaccionario del autor del proyecto, en cada una de las partes de la obra realizada por el ministro González. No podían admitir las facultades atribuidas al Poder Ejecutivo para seleccionar a los inmigrantes, las disposiciones contrarias a la Cá-

mara de trabajo del título cuarto y las disposiciones indeterminadas del título sexto sobre la jornada de trabajo.

Por otra parte el proyecto de ley nacional del trabajo negaba a la clase trabajadora hacer uso de la huelga por más de diez días, a pesar de que en el informe del Poder Ejecutivo se decía que la huelga y el boycott, el picktim y otras modalidades de la incitación a la acción colectiva contra las empresas, no habían sido consideradas como manifestaciones delictuosas de la llamada **libertad de no trabajar**.

Los industriales podían utilizar los servicios de un abogado para que tomara la defensa de sus intereses, pero el artículo 414 del proyecto negaba a los obreros el derecho de servirse de personas que no pertenecieran al gremio para que aconsejaran sobre el modo de proceder para mejorar sus condiciones de vida.

Los obreros opinaban que el propósito del gobierno era el de aniquilar las sociedades obreras y por ello declaraban públicamente que si la clase trabajadora no quería constatar los efectos de la ley nacional del trabajo, debía oponerse con todas sus fuerzas a su sanción.

La Junta Ejecutiva de la Unión General de Trabajadores realizó una activa campaña contra el proyecto mencionado y en mayo de 1900 publicó, en el número 24 de la Unión Obrera, sus ideas al respecto. En ese sentido solicitaba un apoyo y propaganda suficientes de parte de las diversas sociedades gremiales y centros socialistas de la capital federal e interior de la República.

Los obreros decían — en junio de 1905; la Unión Obrera número 25 — que la legislación obrera era el sistema adoptado por la burguesía para poner un dique legal al movimiento obrero, encañilándolo en un sentido benigno a los intereses del capitalismo. Nada hay en el proyecto González de real y efectiva conquista proletaria; por el contrario, la ley que se prepara — decían — forja nuevas cadenas para el futuro, y con ella la independencia de nuestra acción quedará en detrimento. Hoy que nos toca, a los obreros, apreciar una legislación regalada por la clase enemiga, aprovechamos la amarga experiencia de nuestros hermanos internacionales, escarmentados duramente en su infantil credulidad, y propaguemos enérgicamente las artimañas de los explotadores que esconden sus miserables apetitos bajo doradas fraseologías, y neguemos que una ley hecha por los implacables dominadores que nos roban la vida y el pan, pueda tener humanitarios propósitos.

En esto los obreros se equivocaron completamente; la obra del

ministro Joaquín V. González fué, y es, de gran valor científico; su confección demostró capacidad y amor a la materia que tan acabadamente se estudió; y el espíritu que guió esos actos fué el de mejorar, en el futuro, la legislación que imperaba.

III—DESCANSO DOMINICAL (1)

El proyecto de ley Nacional de Trabajo trata del descanso dominical en su título IV, donde habla de la duración y suspensión del trabajo que comprende el subtítulo que se refiere al “descanso hebdomadario”. Este proyecto lo elevó, el Poder Ejecutivo conjuntamente con un interesante mensaje, a la Cámara de Diputados, en la sesión del 9 de mayo de 1904. — D. de S de D, t. 1o. p. 112.

Los artículos 152 al 164 del mismo dan las reglas referentes al descanso hebdomodario, que se pueden concretar en los siguientes conceptos: Prohibición en día domingo el trabajo material por cuenta ajena o el que se efectúa con publicidad por cuenta propia, con las únicas excepciones expresadas en el mismo proyecto y en los reglamentos que se dictasen para cumplir esa ley. En los casos de excepción se compensa el trabajo realizado en día domingo, con un día de asueto durante la semana. Las excepciones no serán aplicables a las mujeres y a los menores de 16 años de edad. La ley tiene carácter nacional.

En la sesión del 22 de septiembre de 1904 el diputado Palacios hace moción para que se señale una sesión con el objeto de que — previo informe de la comisión de legislación — se trate el descanso dominical. Votada, resulta negativa.

A continuación se vota y se aprueba una moción de los diputados Padilla y O'Farrell por la cual la Cámara consideraría, en una sesión próxima determinada, la parte del proyecto de “ley del trabajo” referente al descanso dominical, teniendo por delante el proyecto del Poder Ejecutivo, con los antecedentes que pudiera suministrar la comisión de legislación. D. de S. de D., A. 1904, p. 476-479.

En la sesión del 26 de septiembre de 1904, la comisión de legislación presentó a la Cámara de Diputados un proyecto de ley sobre descanso dominical calcado sobre el remitido por el Poder Eje-

(1) Este y los siguientes puntos han sido estudiados en colaboración con el señor Máximo Juan Alemann.

cutivo. En la misma sesión se inicia su consideración. Informa el diputado F. Pinedo manifestando que la comisión no presenta un despacho en el verdadero sentido de la palabra, por existir dos criterios distintos en el seno de la misma. Algunos miembros solo querían despachar el descanso dominical y otros — entre ellos él — creían conveniente incluir la jornada máxima y el capítulo referente a los días festivos.

El miembro informante declaró que la comisión de legislación al despachar la ley del trabajo, no pretendía realizar un acto de socialismo romántico ni quería cerrar el paso al socialismo científico. Dejaba de lado a los socialismos rojos para tomar del socialismo doctrinario lo que tenía de bueno, es decir, lo que creía aplicable en los momentos en que se discutía aquellos asuntos. La ley del trabajo debía considerarse como una ampliación del Código Civil, aparte de las modificaciones que realizaba en el orden administrativo.

Los patrones — decía — aprovechaban la diferencia entre la oferta, que podían dominar, y la angustiosa y abundante demanda, que se rinde ante la necesidad de vivir. Por eso el contrato individual del trabajo debe ser legislado garantizando las condiciones higiénicas y de seguridad en que debe cumplirse. Es decir, había que legislar sobre el pago de los salarios, en dinero efectivo, la jornada máxima del trabajo y los accidentes del trabajo.

Esas disposiciones se complementarían paulatinamente para permitir a los obreros defenderse a sí mismos por medio de los reglamentos de las asociaciones de trabajadores, todo lo cual haría posible el contrato colectivo de trabajo. Manifestaba que el obrero, en su condición actual, está en muchas cosas en inferioridad de condiciones que el antiguo esclavo, al que era necesario alimentar, cuidar en su salud y aún reproducir, porque formaba parte valiosa del patrimonio. En cambio el obrero, que puede ser reemplazado a poca costa, puede ser utilizado hasta aniquilarle en el trabajo, y eso es — precisamente — lo que la ley debe evitar.

Las asociaciones gremiales les darán mayores fuerzas para la resistencia, mayores recursos de combate y defensa. La ley haría del patrón un sujeto de derecho más responsable, pues, la inejecución de las obligaciones de hacer se resuelven siempre en daños y perjuicios, cosa que resulta inútil respecto de un obrero.

El diputado F. Pinedo consideraba urgente y necesario la supresión de la esclavitud desimulada del obrero, que era tan vergonzosa y dañina como la esclavitud violenta. Esta situación debía ser el objeto primordial de la ley que se dictase.

A continuación sostenía que el hombre estaba sometido a un descanso diario y era conveniente reglamentar y proteger al trabajador, no solamente en las horas extraordinarias sino también en las horas de plena labor; en este sentido estaban informadas las antiguas leyes de Indias y la legislación de los E.E. U.U. de Norte América que dieron reglas referentes a la jornada máxima del trabajo.

A continuación se refirió al "descanso dominical", respecto del cual hizo apreciaciones referentes a distintos pueblos, religiones, etc. citando las legislaciones de Inglaterra, Austria, Francia, etcétera. Por último citó los antecedentes nacionales y los de la iglesia argentina, y terminó pronunciando una documentada disertación sobre los días feriados en nuestro país y en el extranjero, manifestando que el descanso no solamente debía comprender el día domingo sino también los días feriados. (Proyecto del Poder Ejecutivo sobre días feriados). Esta opinión suscitó la oposición de varios diputados que sostuvieron que la inclusión de los días feriados correspondía hacerse en la discusión en particular y que sería conveniente tratar exclusivamente el descanso dominical de acuerdo con el despacho de la mayoría de la comisión. El diputado F. Pinedo, adhiriendo a la voluntad de la Cámara, aceptó este criterio, después de lo cual se pasó a cuarto intermedio.—D. de S. de D., A. 1901, t. II, p. 544-553.

En la sesión del 28 de septiembre de 1904 — D. de S. de D., t. II, p. 565 — se continuó considerando el despacho de la comisión de legislación. Después de una breve discusión se votó si el asunto pasaría de nuevo a comisión; el resultado de la votación fué negativo. Acto seguido la Cámara resolvió constituirse en comisión.

La discusión que se produjo versó sobre la facultad que tenía el Congreso para dictar leyes de carácter nacional sobre esta materia. El diputado Oliver manifestó que, por disposición de la Cámara, el descanso dominical sería ley especial desglosada del proyecto de ley del trabajo. El mensaje con que el P. E. acompañó el proyecto, explicaba la razón por la cual le daba carácter nacional al mismo, por que él no era otra cosa que una ampliación del Código Civil. Pero ahora, al tratar el descanso dominical antes que el proyecto de ley del trabajo, no significaba sino adelantarse a la sanción del proyecto de ley del trabajo; de esta manera no se dictaba la una para dejar de lado la otra. Por lo tanto creía que, el dictarse aparte la ley de descanso dominical, no se cambiaba su carácter: era una modificación al Código Civil y, en consecuencia, atribución del Congreso dictar esa ley con carácter general. Prescindiendo de

que sea parte del Código Civil, hay disposiciones constitucionales que autorizan al Congreso a dictar esa ley con carácter especial sin aquella razón. El artículo 67 dice que el Congreso tiene facultad para proveer lo conducente a la prosperidad del país, al adelanto y bienestar de todas las provincias y al progreso e ilustración del pueblo. Esta ley tenía precisamente esos tres objetivos, en consecuencia, debía tener carácter general.

El diputado Argerich presentó un proyecto por el cual se establecía el descanso de un día por semana, sin determinar cual sería el límite de la Capital Federal. El proyecto legislaba sobre el descanso hebdomadario.

El diputado Carbó se declaró partidario de la limitación — en la aplicación de la ley — a la Capital Federal, temiendo que en la aplicación de la misma se desprestigiara.

El diputado Palacios estuvo en un todo de acuerdo con los argumentos aducidos por el diputado Oliver, criterio que era también el adoptado por los países descentralizados como Suiza. Alemania y Austria, donde la ley de descanso hebdomadario era de jurisdicción nacional. Traía en apoyo de su tesis el pensamiento dominante en la Legislatura de Buenos Aires donde, habiéndose presentado un proyecto en ese sentido, las comisiones respectivas no lo despachaban sosteniendo que no se trataba de una facultad provincial sino nacional, el dictar la ley de descanso.

El diputado Oliver pronunció otro discurso en favor del proyecto, indicando la conveniencia de que el descanso fuera dominical.

El diputado Gouchon se manifestó de acuerdo con el diputado Argerich — descanso hebdomadario — siempre que se le diera carácter nacional a la ley en cuestión. Dijo que se debería determinar la duración del trabajo en las fábricas, considerando horarios distintos para los obreros adultos, para los jóvenes de 16 a 18 años de edad, y para los de 15 a 16 años; los menores de 14 años de edad no podrían ser empleados.

El dipudo O'Farrell expresó a continuación, entre otras cosas, que se estaba generalizando la tendencia de que cuestiones que afectaban la libertad individual y la propiedad en general debían ser de jurisdicción del Congreso Nacional. Las facultades que se sienten afectadas por la ley de descanso dominical, son las de trabajar y comerciar establecidas en el artículo 14 de la Constitución.

Pero el Congreso tiene la facultad de reglamentar esas garantías constitucionales. Por otra parte la tendencia moderna era que estas leyes que afectaban las libertades individuales se aplicaran igual-

mente en todo el territorio del país; lo contrario sería sancionar un principio contrario a la igualdad que es la base de la Constitución Nacional. Terminaba su discurso, trayendo en apoyo de su tesis los métodos seguidos en la legislación de Inglaterra, Bélgica, Alemania, etcétera. El clamor — decía — es igual en toda la República; no en un clamor de la Capital sino un clamor nacional el que pide la ley de descanso dominical.

A continuación habló el diputado Carbó después del cual la Cámara pasó a cuarto intermedio. — D. de S. de D. 1904, t. II, p. 565-587.

En la sesión del 30 de septiembre de 1904 se siguió considerando el proyecto relativo al descanso dominical. El diputado Lucero consideraba que sancionar esta ley aisladamente no constituiría un obstáculo para la explotación del obrero por los patrones. Estos, para compensarse, aumentarían las horas de trabajo o disminuirían los salarios de los obreros. Creía que los obreros de la Capital, por su organización gremial, podrían defenderse contra las exigencias impuestas por los patrones. No sucedería lo mismo en las provincias donde la única defensa de los trabajadores sería una legislación correlativa. Por estas razones apoyaba el criterio del diputado Argerich, quien limitaba la jurisdicción de la ley a la Capital Federal.

Cerrado el debate *se aprobó en general el despacho que era el proyecto del P. E.* En la discusión en particular no se llegó a acuerdo alguno; en vista de ello se resolvió nombrar una comisión de 5 miembros para que en un breve cuarto intermedio, formulara el despacho. La comisión quedó formada por los diputados: Palacios, Argerich, O'Farrell, Vedia y Lucero.

El despacho de esta comisión establecía los siguientes conceptos: 1. Limitación del descanso dominical en la Capital Federal. No permite descuentos sobre los salarios. — 2. Excepciones a la ley compensadas con otros días de la semana. Es decir que no se establecía el descanso dominical sino el descanso hebdomadario. — 3. Prohibición del expendio de bebidas alcohólicas, con excepción de la cerveza. — 4. Establecimiento de penalidades y multas, a los infractores.

En la misma sesión la Cámara de Diputados aprobó, en particular, ese proyecto, modificándolo en el sentido de comprender todo el territorio de la República a los efectos de la aplicación de la ley de descanso dominical; es decir, que le daba carácter nacional a la ley. — D. de S. de D., 1904, t. II, p. 589-602 y 616-621.

En el año 1905 entra al Honorable Senado el proyecto de ley venido en revisión de la Cámara de Diputados. — D. de S. de S., 1905, t. I, p. 32. — En el mismo año se presentaron a la misma varias solicitudes relativas al descanso dominical. — D. de S. de S., t. 1.º, p. 62, 615 y 628. — La comisión respectiva se expide — pág. 554 — pero se suspende la consideración del despacho — pág. 588.

En la sesión del 29 de agosto de 1905, el Senado consideró y aprobó el despacho de la comisión de legislación, que modificó varias de las disposiciones del proyecto aprobado por la Cámara de Diputados. Las modificaciones principales se pueden concretar de la siguiente manera: 1. Limitó la ley a la capital federal. — 2. Especificó varias excepciones con amplitud mayor que la del proyecto venido en revisión. — 3. Las excepciones no serían aplicables a las mujeres y a los niños. — 4. Las disposiciones referentes al servicio doméstico, expendio de bebidas alcohólicas y penalidades a los infractores, no fueron modificadas.

El senador Palacio, miembro informante de la comisión de legislación, expresó los motivos que se habían tenido en cuenta al efectuar las modificaciones al proyecto de ley que había venido en revisión de la Cámara de Diputados. Dijo que sobre la necesidad de que existiera un día de descanso en la semana, no había discusión ni podía haber cuestión. En esto la comisión coincidía con el proyecto de la Cámara de Diputados; pero en lo que se refería al carácter de la ley, entendía que no debía ser nacional sino que su aplicación debía ser exclusivamente local, en la capital federal. Para evitar dudas y vacilaciones y para no tener las mismas dificultades que la Cámara de Diputados creía más conveniente limitar la discusión en el artículo 67, inciso 27, de la Constitución Nacional, que da al Congreso el carácter de legislatura local; la Comisión se había fijado en esto porque es en la Capital donde se siente con la intensidad demostrada la sanción de esta ley. El miembro informante encontraba muchas dificultades para aplicar a todo el territorio del país la ley de descanso dominical.

En lo referente al pago del salario durante el día en que no se trabaja, lo dejaba librado a la libertad individual. Según su criterio, no se podía hacer una ley que atacara al capital que en definitiva perjudicaría al obrero y podía convertirse en una ley de despoblación. En esos momentos se dió a publicidad un memorial del Centro Industrial que se oponía al pago del jornal en día domingo, día en que no se trabajaba. También se publicaron una se-

rie de pedidos, de diversas partes del país, que se referían a la ley de descanso dominical.

Puesto a votación el despacho de la comisión, se aprobó en general. En la discusión particular se aprobó el proyecto con excepción del artículo 5.º que se modificó en el sentido de dejar cerradas todas las casas de expendio de bebidas alcohólicas sin excepción alguna. — D. de S. de S., 1905, t. 1.º, p. 616-625.

En la sesión del 31 de agosto de 1905 se dió entrada en la Cámara de Diputados al proyecto de descanso dominical, venido con modificaciones de la Cámara de Senadores. — S. de S. de D., 1905, t. II, p. 566. — En la misma sesión se aprobaron las modificaciones introducidas por el Senado, por lo que quedó sancionado el proyecto de ley de descanso dominical bajo el número 4.661 — D. de S. de D., 1905, t. II, p. 568-570.

La ley número 4.661, de descanso dominical, establecía las siguientes prescripciones: Artículo 1.º: En la Capital de la República queda prohibido en domingo el trabajo material por cuenta ajena y el que se efectúa con publicidad por cuenta propia en las fábricas, talleres, casas de comercio y demás establecimientos o sitios de trabajo, sin más excepciones que las excepciones expresadas en esta ley y en los reglamentos que se dictaren para cumplirla. Artículo 2.º: Serán exceptuados de esta prohibición, de acuerdo con las especificaciones y reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo: 1.º Los trabajos que no sean susceptibles de interrupciones por la índole de las necesidades que satisfacen, por motivos de carácter técnico o por razones que determinen graves perjuicios al interés público o a la misma industria, sin necesidad de autorización especial, según especificación que de unos y otros harán los reglamentos. 2.º Los trabajos de reparación o limpieza indispensables para no interrumpir con ellos las faenas de la semana en establecimientos industriales. 3.º Los trabajos que eventualmente sean perentorios por inminencia del daño por accidentes naturales o por otras circunstancias transitorias que sean menester aprovechar.

En todo caso los reglamentos determinarán el descanso semanal de los comprendidos en las excepciones. Artículo 3.º: Ninguna excepción respecto a la obligación del descanso hebdomadario será aplicable a las mujeres y a los menores de diez y seis años. Artículo 4.º: Las prescripciones de esta ley no se aplicarán al servicio doméstico. Artículo 5.º: En los días domingo permanecerán cerradas las casas de expendio de bebidas. Artículo 6.º: Las infracciones a esta ley se presumirán imputables a los patrones salvo prueba en

contrario, y serán penados por primera vez con cien pesos de multa, y por las reincidencias con doble multa o quince días de arresto. Artículo 7.º: La presente ley empezará a regir a los 90 días de su promulgación. Artículo 8.º: Comuníquese al P. E. Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires a 31 de agosto de 1905.